

Expediente: **4355/22**

Carátula: **CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN C/ CERRO POZO S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **26/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20121499739 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - CERRO POZO S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 4355/22



H104137269745

JUICIO: CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN c/ CERRO POZO S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 4355/22 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 25 de julio de 2023

Sentencia Nro. 230

Y VISTO :

El recurso de apelación en subsidio concedido a la actora **CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMÁN** en contra de la providencia de fecha 15 de Marzo de 2023 , y;

CONSIDERANDO :

La Sra. Jueza interviniente se declaró incompetente para entender en la causa y resolvió remitir los autos al Juzgado del Trabajo VI° Nominación de éste mismo Centro Judicial.

La recurrente, mediante apoderado letrado, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. En sus agravios cuestiona lo así decidido en tanto la presente acción tiene por objeto ejecutar el certificado de deuda previsional presentado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el art. 87 de la ley 6059.

Señala numerosos precedentes en los que se destacó que la Caja tiene acción ejecutiva para perseguir el cobro de los obligados al pago y que el fuero natural para llevar adelante la acción judicial son los Juzgados de Documentos y Locaciones. Que tal lo establece hoy el art. n° 102, inc. 14, del digesto Procesal Civil (que en el antiguo digesto procesal tenía igual texto).

Que el art. n° 26, inc. k), de la Ley N° 6059 establece que el obligado directo al pago del 10% de aportes previsionales sobre honorarios regulados es el condenado en costas.

Que las acciones judiciales que se realizan en nombre de su mandante son acciones por cobro de aportes previsionales, deudas directas y no accesorias que surgen expresamente de la Ley N° 6059.

Su tesis es que mediando sentencia firme, su parte tiene un derecho directo en contra del condenado en costas a fin de que, a través de los Tribunales de Documentos y Locaciones ejercer las acciones por vía ejecutiva de la deuda existente.

Que el pago de los aportes previsionales del 10% de la Ley N° 6059, si bien nace como consecuencia de las regulaciones de honorarios no está atado al juicio que origina los honorarios, sino que está establecido específicamente en el art. n° 87 de la Ley N° 6059, esto es la vía ejecutiva.

Que el fuero natural para seguir la presente ejecución es Documentos y Locaciones en razón de la competencia por la materia prescripta en el art. 71 de la Ley Orgánica de Tribunales y el art. 484 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Cita jurisprudencia que considera aplicable.

Que la presente ejecución no constituye una cuestión accesoria o incidental que deba ser sometida ante el Juez que practicó la regulación de emolumentos al letrado mencionado en los autos citados, dado que el certificado de deuda constituye un título que tiene habilitada la vía ejecutiva a sus efectos en virtud de una prescripción legal (cfr. arts. 484, 485 y cc. del CPCC). En consecuencia, la presente acción queda aprehendida en la competencia material que el art. 71 inc. 3 de la Ley Orgánica de Tribunales N°6238 (LOT) asigna a los Juzgados en lo Civil en Documentos y Locaciones.

Solicita explayándose sobre esos mismos argumentos, que oportunamente se recepte el recurso impetrado en base a los fundamentos, antecedentes y jurisprudencia invocada.

En fecha 31 de Marzo de 2023 la *a quo* rechaza el recurso de revocatoria, concediendo el de apelación interpuesto en subsidio.

Radicados loa autos en esta Alzada, se ordenó correr vista a la Sra. Fiscal de Cámara, cuyo dictamen aconseja rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución.

De confrontar los agravios vertidos por la parte recurrente con los fundamentos que sostienen el fallo impugnado, constancias del expediente y normativa legal aplicable, surge la convicción de éste Tribunal que el recurso debe ser acogido.

La Jueza de grado se declaró incompetente para entender en la presente causa y ordenó la remisión de los autos al Juzgado del Trabajo de la VI° **JUICIO: CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN c/ CERRO POZO S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 4355/22 - SALA III -**

Nominación, con fundamento en que la obligación de naturaleza previsional reclamada en autos, surgió como consecuencia de la regulación de honorarios dictada en los autos *'Albornoz Patricio Guillermo Vs. Cerro Pozo SRL. S/Cobro de Pesos', Expte. 1024/16*", allí tramitados y alegando que, la "...existencia y exigibilidad del crédito esta estrechamente vinculada con la situación procesal en la que se encuentra el expediente que le dio origen. En efecto, una sentencia admitiendo la presente ejecución podría generar un enriquecimiento sin causa de la actora (art. 1784 CCyCN), en tanto podría producirse una doble percepción de aportes; una como consecuencia de la ejecución de los honorarios efectuada por el letrado interviniente al que en cada orden de pago por ese concepto se le deducirían los porcentajes de ley y otra eventualmente en este proceso".

Por lo que ordenó remitir la causa al Juez de los referidos actuados, donde la deuda tuvo su origen.

Como arriba relatamos, la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio con sustento en los argumentos jurídicos que arriba resumimos y con los que concordamos.

Liminarmente en el tema es oportuno tener presente, que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia reiteradamente señala que para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la demanda y alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión (cfr. sentencia n° 979 del 09/12/03, entre muchas otras).

De las constancias de autos surge que la presente acción fue interpuesta por la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, en contra de la firma CERRO POZO S.R.L., a quien le reclama la suma de pesos \$5.825,24 en concepto de capital conforme Certificado de Deuda Previsional n°00217, emitido en fecha 10/08/2022.

Conforme los términos del escrito introductorio, el monto reclamado resulta de los aportes previsionales de la letrada Mariano Camilo Atim Antoni (Matrícula Profesional n°8736) adeudados por el accionado por ser el condenado en costas en los autos *'Albornoz Patricio Guillermo Vs. Cerro Pozo SRL. S/Cobro de Pesos', Expte. 1024/16*", que tramitaron ante el Juzgado del Trabajo de la VIa. Nominación del Centro Judicial Capital.

Sobre la cuestión planteada, resulta pertinente recordar que conforme arts. 26, 27 y 87 de la Ley 6059, la Caja actora tiene la facultad de iniciar la acción ejecutiva con el objeto de perseguir el cobro de los aportes debidos, pudiendo subrogarse en los derechos del profesional contra el cliente o el condenado en costas, resultando título suficiente el certificado expedido por la Caja, suscripto por el Presidente y un Contador Público Nacional.

En efecto, el Certificado de Deuda Previsional, base de la presente acción, constituye un título suficiente en sí mismo para obtener el cumplimiento de las obligaciones previsionales o aportes obligatorios, independientemente de la causa que le diera origen, esto es la regulación practicada al letrado Atim Antoni en los referidos actuados del Fuero Laboral de esta Capital.

Contrariamente a lo sostenido por la Jueza *a quo*, la presente ejecución no constituye una cuestión accesoria o incidental que deba ser sometida ante el Juez que practicó la regulación de emolumentos al letrado mencionado en los autos citados, dado que el certificado de deuda constituye un título que tiene habilitada la vía ejecutiva a sus efectos en virtud de una prescripción legal (cfr. arts. 484, 485 y cc. del CPC y C).

En consecuencia, la presente acción queda aprehendida en la competencia material que el art. 71 inc. 3 de la Ley Orgánica de Tribunales N°6238 (LOT) asigna a los Juzgados en lo Civil en Documentos y Locaciones.

Como ya tuvimos oportunidades de recordarlo, refuerza nuestra postura, el hecho de que nuestra Corte Suprema de Justicia intervino en ejecuciones seguidas por la actora respecto a certificados de

deudas por aportes previsionales Ley N°6059, que guardan similitud con el *sublite*, sin objetar la competencia de este fuero (cfr. CSJT, sentencia N°563 del 11/05/17 dictada en los autos “*Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán vs. Miguel Chalon y Cía. S.A. s/ Cobro ejecutivo*”).

En consecuencia, y oída que fuera la Sra. Representante del Ministerio Público, cuyo asesoramiento compartimos; corresponde hacer lugar al recurso de apelación subsidiario deducido contra de la providencia puesta en crisis, la que se revoca, debiendo continuar la causa según su estado.

En cuanto a las costas de alzada, no corresponde su imposición atento a que se trata de una oficiosa decisión y no mediara oposición de la ejecutada.

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de **JUICIO: CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN c/ CERRO POZO S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 4355/22 - SALA III -**

Tucumán en contra de la providencia de fecha 15 de Marzo de 2023, la que se revoca, debiendo continuar la causa según su estado.

II) SIN COSTAS conforme lo considerado.

HÁGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 25/07/2023

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.